

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO INDIANO: EL TRABAJO INDIGENA EN LAS LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS

Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias (1680), Libro VI, [Título VI](#) y [Título XIII](#).

1. Título XIII, ley 2 (Original: Don Carlos, febrero de 1545). “El jornal, que deben ganar los indios sea a su voluntad, y no se les ponga tasa: y si en algunas partes pidieren tan excesivos precios, que excedan de la justa, y razonable estimación, y por esta causa pudieren cesar las minas, granjerías del campo y otras públicas y particulares, permitidas para su propio bien, y ejercicio, provean los virreyes, audiencias, y gobernadores, conforme a los tiempos, horas, carestía, y trabajo, de forma que los indios, minas, granjerías. Y haciendas, no reciban agravio, habiéndose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propia mano cada día, o semana, a voluntad de los indios”.

2. Título XIII, ley 7 (Original: Felipe III el 6 de mayo de 1609 y 10 de octubre de 1618). “A los indios que trabajaren en la labor, y ministerio de las viñas, y en otro cualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerba del Paraguay, y todo lo que de estos géneros se les pagare, sea perdido, y el indio no lo reciba en cuenta: y si algún español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de 20 pesos cada vez, porque nuestra voluntad es, que la satisfacción sea en dinero”.

3. Título XIII, ley 17 (Original: Felipe III el 6 de mayo de 1609, capítulo 30). “El indio que guardare el ganado no tenga obligación a pagar al ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se les diere precio equivalente, señalado por el gobierno, con calidad de que se tase según el mérito, y valor del peligro a que se ponen los pastores, y a las otras circunstancias de cada provincia”.

4. Título XIII, ley 21 (Original: Felipe III el 6 de mayo de 1609, capítulo 30). “Encargamos a todas nuestras justicias la buena, y cuidadosa cura de los indios enfermos, que adolecieren en ocupación de las labores, y trabajo, ora sean de mita, o repartimiento, o voluntarios, de forma que tengan el socorro de medicinas, y regalos necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia, y a que los jornaleros oigan misa, y no trabajen los días de fiesta en beneficio de los españoles, aunque tengan bulas apostólicas, y privilegios de Su Santidad, porque nuestro Santo Padre las habrá concedido con siniestra relación...”

5. Título XIII, ley 13 (Original: Felipe III, 10 de octubre de 1618). “El concierto, que los indios, o indias hicieren para servir, no pueda exceder el tiempo de un año, que así conviene, y es nuestra voluntad”.

6. Título VI, ley 26 (Original: Felipe III el 10 de octubre de 1618, Ordenanza 79) “Ningún indio de mita, o voluntario, sea detenido en las labores por más tiempo del que tocara a la mita, o hubiere contratado, porque de estas detenciones violentas se les recrecen innumerables daños, y es uno de los abusos, que con mayor cuidado se han de impedir. Y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad y mandamos a los virreyes, presidentes, o gobernadores, que señalen las horas en que se hubieren de ocupar cada día, con atención a sus pocas fuerzas, débil complexión, y costumbre, que generalmente se guarda en todas las repúblicas bien ordenadas, e impongan las penas convenientes”.

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO INDIANO: EL TRABAJO INDIGENA ORDENANZAS DEL VISITADOR FRANCISCO DE ALFARO

(1612 y 1613)⁴ Incorporadas en la Recopilación de Leyes de Indias (1680), Libro VI, [Título XVII](#)).

LEY 1: “En las provincias de Tucumán, Río de la Plata y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los indios sirvan a sus encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea a título de yanaconas, como en aquellas provincias los encomendaban algunos gobernadores, o en otra cualquier forma; y si de hecho los encomendare el gobernador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al gobernador por suspendido del oficio, y más en el salario, que desde la provisión de la encomienda le corriere, y al encomendero, que del servicio personal usare, en privación de la encomienda, la cual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibición del servicio personal se entienda no sólo de las encomiendas que se hicieren, sino de las hechas hasta ahora. Y ordenamos, que las hechas antes de ahora sean de indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias”.

LEY 3: “Los indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las provincias del Río de la Plata y Paraguay, para bogar las balsas por el río de la Plata. Y ordenamos a los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir a Maracuyo a sacar yerba, llamada del Paraguay, en los tiempos del año que fueren dañosos y contrarios a su salud, por las muchas enfermedades, muertes y otros perjuicios que de esto se siguen, pena de cien azotes al indio que fuere y de cien pesos al español que le llevare o enviare, y de privación de oficio a la Justicia que lo consintiere; pero en los tiempos que no fueren dañosos, puedan ir los indios a sacar la yerba y el gobernador proveerá, con el cuidado y atención conveniente a su bien, conservación y salud; y permitimos que voluntarios puedan concertarse para bogar balsas por el río de la Plata. Y declaramos, que en ninguna forma han de ser compelidos a esto, pena de cien pesos, en que condenamos al Juez que les hiciere compulsión o apremio, y en otros tantos al español que los llevare, por cada indio”.

LEY 5: “Porque los indios de Tucumán, Río de la Plata y Paraguay se inclinen a alquilarse y servir, procurarán los gobernadores que den por mita a lo menos la duodécima parte, en que no ha de haber compulsión ni apremio y usará de medios de mucha suavidad, hasta que con el tiempo se faciliten, y los que fueren a servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las Justicias los repartan, con que esto sea habiendo cumplido con las obligaciones y tasas de sus encomenderos, y suyas, y del tiempo que de esto les sobrare, y no de otra forma; y a los que así fueren, y se hubieren de dar para la mita, y ministerios manuales, repartan las Justicias con toda justificación a las personas que más necesitaren de ellos, procurando se les haga buen tratamiento y paga, y que habiendo cumplido con su mita no los detengan por ningún caso, y se vuelvan a sus reducciones, y las Justicias y alcaldes tengan todo cuidado de informarse de los indios separada y secretamente, o como más convenga, de la forma y cosas en que ha consistido la paga, y si hallaren en ella algún agravio lo reformen a favor de los indios, y de lo que proveyeren no haya lugar apelación ni suplicación ni sobre esto se hagan autos, por excusar dilaciones. Y asimismo declaramos, que la mita sea de indios de tasa, desde 18 hasta 50 años, en que no se comprenden viejos, muchachos ni mujeres, y que los indios no sean compelidos, hasta que la tasa se pague en especie. Y ordenamos, que entonces se dé, cada seis indios, uno de mita y se ponga cuidado en su cumplimiento”.

⁴ Ordenanzas para el Río de la Plata en “Misiones del Paraguay, Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús” del Padre Pablo HERNÁNDEZ, Tomo II, Documento n° 56, páginas 661-677 y Manuel Ricardo TRELLES, “Registro Estadístico de Buenos Aires, 1862, Tomo1”, páginas 95-111. Enrique de GANDÍA, “Francisco de Alfaro y la Condición Social de los Indios. Apéndice, Documentos XX –Extracto-, págs. 435-442 y XXI –Extracto-, págs. 442-445. Ordenanzas para el Tucumán en COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, dirigida por Roberto LEVILLIER. Correspondencia de la ciudad de Buenos Ayres con los reyes de España, Tomo II. Madrid, 1918, págs. 295-332.

Citadas respectivamente por Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, en la Nota 51 –también en la Revista de la Biblioteca Nacional III, 566-603- y en la Nota 52 de “Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680”. [Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene” N° 16](#), páginas 169-203. Buenos Aires, 1965, pág. 182.